



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00223 00
DEMANDANTE:	SEBASTIÁN LÓPEZ PINEDA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL

1 ASUNTO POR RESOLVER

Surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, se profiere sentencia denegando el amparo solicitado por no encontrarse acreditada su vulneración por parte de COLPENSIONES.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante, quien actúa a través de su agente oficiosa señora GLORIA ANGELA PINEDA SEMA, identificada con C.C. 51716430, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por la falta de resolución y notificación del acto que resuelve la solicitud presentada el 4 de marzo de 2021, con radicado 2021_2554731, a través de la cual solicitó la calificación de la pérdida de su capacidad laboral en busca de tramitar la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre el Afiliado señor JOSE ALFREDO LOPEZ quien en vida se identificó con la C.C.19.220.054.

Precisa que, mediante oficio BZ 2021_2554731, COLPENSIONES le citó para notificarse personalmente del acto administrativo que resolvió la solicitud, pero que, sin embargo, al acercarse al punto de atención no le hicieron entrega del dictamen y le informaron que debía elevar otra solicitud de documento de apoyo para el trámite de pensión de sobrevivientes.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto del 3 de septiembre de 2021, notificado al día siguiente a las partes.

4 CONTESTACIONES

COLPENSIONES, respondió la acción de tutela informando que la resolvió de fondo la solicitud presentada por el accionante mediante el Dictamen DML 4218498 del 19 de marzo de 2021, y que aquel fue notificado personalmente en debida forma a la agente oficiosa del actor, señora GLORIA ANGELA PINEDA SEMA, como consta en el Acta de Notificación 2021_2554731 del 19 de mayo de 2021, que aportó junto con la contestación de tutela.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera COLPENSIONES los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital del señor SEBASTIAN LOPEZ PINEDA, identificado con C.C. 1.030.650.986, por no resolver sobre la solicitud presentada el 4 de marzo de 2021, con radicado 2021_2554731, a través de la cual solicitó la calificación de la pérdida de su capacidad laboral?

Tesis del Accionante: La entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al omitir su deber de resolver de fondo y de notificar la resolución de la solicitud, impidiendo con ello el tramitar la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre el señor JOSE ALFREDO LOPEZ quien en vida se identificó con la C.C.19.220.054.

Tesis del Accionada: No se ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano, puesto que resolvió de fondo la solicitud presentada por el accionante mediante el Dictamen DML 4218498 del 19 de marzo de 2021, notificado personalmente a la agente oficiosa del actor, señora GLORIA ANGELA PINEDA SEMA, como consta en el Acta de Notificación 2021_2554731 del 19 de mayo de 2021.

Tesis del Despacho: Al haber sido resuelta la solicitud de pérdida de capacidad laboral informando una disminución del 60% y notificado el dictamen personalmente, hay lugar a denegar el amparo de los derechos por no encontrarse acreditada su vulneración.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 Acción de tutela como mecanismo especial de protección constitucional de los derechos fundamentales

1. En el artículo 86 de la Constitución Política¹ se consagró la acción de tutela como uno de los instrumentos constitucionales para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, que redunda en la participación ciudadana en los asuntos públicos y la intervención en la gestión de la administración pública y demás instituciones del Estado. Mediante esta acción judicial, todas las personas pueden reclamar el amparo y restablecimiento de sus derechos fundamentales cuando se encuentran vulnerados por parte de una autoridad pública o, excepcionalmente, de los particulares.

2. Sustancialmente, los presupuestos fácticos esenciales de la acción de tutela son i) la “acción u omisión” de la autoridad pública que ii) conlleva la violación o amenaza a derechos fundamentales. En consecuencia, el objeto del juicio constitucional por parte del juez consiste en determinar aquellos presupuestos, y, consecuentemente, las medidas administrativas que deben adoptarse para que se restablezcan las garantías vulneradas.

3. Para garantizar la razonabilidad del sistema jurídico, pese a que su carácter informal da prelación a lo sustancial, la procedencia formal de la acción de amparo se encuentra sujeta a la verificación de los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, por lo que con la tutela se conjuran violaciones o amenazas actuales, graves y directas a los derechos fundamentales de las personas.

3.1. En cuanto al primer requisito, dado que el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender reclamos ciudadanos a los derechos de manera

¹ “ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

ordinaria, la acción constitucional opera de manera subsidiaria cuando no existen otros mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces; excepcionalmente, aunque existan mecanismos de defensa ordinarios, procede la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, pues en esos casos la vulneración es inminente y requiere una reacción urgente e inmediata.

3.2. El requisito de inmediatez, por su parte, impone que el titular del derecho vulnerado ejerza la acción en un lapso razonable desde que se configuró la acción u omisión de la autoridad pública. En efecto, este instrumento judicial de amparo se surte mediante un procedimiento preferente y sumario, y hace efectivo el acceso oportuno al servicio público de administración de justicia, mediante la protección inmediata de los derechos fundamentales por parte de la Jurisdicción Constitucional.

4. En virtud de la naturaleza jurídica de la acción y por ser el Juez de Tutela un garante de los derechos fundamentales, hay lugar a examinar de manera amplia el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante. De manera que, incluso al margen de las pretensiones de la persona afectada, en cuyo sentir se manifiesta la vulneración fundamental, corresponde al juez adecuar la solicitud de tutela a la realidad constitucional y proveer sobre el restablecimiento de todo derecho que encuentre violado, aun más allá de lo solicitado e incluso por fuera de ello.

6.2 El derecho fundamental de petición

1. El derecho de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consiste en que todas las personas puedan presentar solicitudes a las autoridades públicas para que estas adelanten actuaciones administrativas tendientes a resolver de fondo y prontamente sobre lo pedido, independientemente que lo motive el interés general o particular. Por lo tanto, comporta la principal herramienta de participación ciudadana en el Estado Social de Derecho, dado el carácter democrático y participativo de la República de Colombia previsto en el Preámbulo constitucional.

2. Este derecho es fundamental por expresa consagración del constituyente al encontrarse dentro del Título Primero de la Carta, relativo a esta clase de bienes jurídicos. Por tanto, es también de aplicación inmediata y directa,

como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional², en la medida en que su eficacia no requiere de un desarrollo normativo previo por parte del legislador o de la administración, ni se encuentra condicionada para su ejercicio en el tiempo³.

3. Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la solicitud elevada. De este modo, impone a las autoridades una obligación de hacer consistente en resolver sobre el fondo de la cuestión planteada y, por tanto, en algunos casos, implica una actuación administrativa de la autoridad requerida a fin de materializar la satisfacción de este y de los otros derechos fundamentales que penden de la petición

4. La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución, que corresponde al deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, y siempre dentro del término legal; ii) la respuesta de fondo, que se traduce en dar respuesta material, integra y congruente con los cuestionamientos planteados en la petición; y iii) la notificación de la decisión, pues el solicitante debe conocer lo decidido y poder ejercer los recursos respectivos contra la decisión.

5. Sobre la oportunidad de la respuesta, al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de

² Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...". En ese mismo sentido, pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

³ Sentencia T-002 de 92, M.P. Alejandro Martínez Caballero

las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

6. No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

7. En todo caso, de acuerdo con el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

8. También previó el legislador en el artículo 21 del CPACA que, si la autoridad ante quien se presenta la petición no es la competente, deberá así informarlo al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si aquel obró por escrito. Además, dentro del mismo término deberá remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisorio al peticionario. En tal caso, los términos para decidir o responder se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

7 CASO EN CONCRETO

7.1 No se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales

1. El señor SEBASTIAN LOPEZ PINEDA, a través de agente oficioso, acreditó haber presentado ante COLPENSIONES el 4 de marzo de 2021, con radicado 2021_2554731 una solicitud de calificación de la pérdida de su

capacidad laboral. En el escrito de tutela, su agente oficioso manifestó que no le notificaron en debida forma el acto administrativo mediante el cual se resolvió la solicitud.

2. Por su parte, COLPENSIONES informó que resolvió de fondo la solicitud presentada por el accionante mediante el Dictamen DML 4218498 del 19 de marzo de 2021, del cual aportó copia, y según el cual la pérdida de capacidad laboral equivale al 60%. Además, acreditó que mediante diligencia de notificación personal puso el dictamen en conocimiento de la agente oficiosa del actor. Para acreditar tal diligencia, aportó Acta de Notificación 2021_2554731 del 19 de mayo de 2021, en la cual se observan firma y huella de la señora GLORIA ANGELA PINEDA SEMA, y constancia de entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del dictamen.

3. Dado que la parte actora no ha tachado de falso la documental aportada por la entidad accionada, que desde luego obra en el expediente a su disposición, comprende el despacho que en este caso no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales. Por lo tanto, el amparo deberá ser denegado.

4. En todo caso, se enviará junto con la notificación de esta sentencia copia íntegra del dictamen en cuestión y el acta de notificación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. – DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por no encontrarse acreditada su vulneración, conforme se consideró en la parte motiva.

SEGUNDO. - Junto con la notificación de sentencia se enviará también a la parte actora copia íntegra del Dictamen DML 4218498 del 19 de marzo de 2021, y del acta de notificación 2021_2554731 del 19 de mayo de 2021.

TERCERO. - Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO. - Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- TRÁMITES VIRTUALES: En lo posible, todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co Se solicita escribir en el asunto: **"2021-223 TUTELA"**.

En lo posible, las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

jorfagot565@hotmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SEXTO. CANALES DE ATENCIÓN: La atención al público se prestará de manera preferente mediante la **ventanilla virtual** del Despacho, que está abierta de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. a través de la plataforma virtual Microsoft Teams. Para acceder a la ventanilla virtual las partes deben dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micro sitio del Juzgado haciendo clic [aquí](#). Allí encontrarán las instrucciones y el enlace para reunirse virtualmente con personal del despacho.

La atención telefónica al público se prestará a través del número celular 3134895346.

El despacho continúa prestando atención personal, previo agendamiento de cita, para quienes no tengan acceso a estos medios de comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324f68a48d9eba3234c11f8e96327e236d581fca37535f88723e889913a2ea45**
Documento generado en 10/09/2021 12:38:12 p. m.